

INFORME DE SECRETARIA: A disposición de la señora jueza, informándole que se remitió mensaje de datos al Agente del Ministerio Público, a la Defensora de Familia, ambos adscritos al Juzgado y a la Defensora de la señora demandada, DIANNY YINTH DELACRUZ CALDERÓN, no se recibió respuesta alguna.

Se deja constancia que la Defensora de la demandada, allegó informe, sobre las acciones adelantadas para la realización de acuerdo de apoyos de la señora DIANNY YINETH DELACRUZ CALDERON

Para resolver.

Santiago de Cali, veintiséis (26) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

LIDA STELLA SALCEDO TASCÓN
Secretaria



JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE ORALIDAD
SANTIAGO DE CALI

Santiago de Cali, veintinueve (29) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Auto	927
Proceso:	Cesación Efectos Civiles Matrimonio Religioso
Demandante:	Jorge Armando Daza Espinoza
Demandada:	Dianny Yineth Delacruz Calderón
Radicación:	76001-31-10-001-2021-00048-00
Asunto:	Auto resuelve solicitud pérdida competencia

Visto el informe que antecede y notificados el agente del Ministerio Publico, la Defensora de Familia, adscrito al Juzgado y a la Defensora de la demandada señora DIANNY YINETH DELACRUZ CALDERÓN, quienes guardaron silencio respecto de la solicitud de pérdida de competencia, formulada por el apoderado del señor JORGE ARMANDO DAZA ESPINOZA.

1. ANTECEDENTES:

- 1.1.** El señor JORGE ARMANDO DAZA ESPINOZA, a través de apoderado, formula demanda de Cesación de los Efectos Civiles de Matrimonio Religioso, por las causales 2ª y 3ª del artículo 154 del Código Civil que fue modificado por el artículo 6 de la ley 25 de 1.992; demanda que fue adjudicada por reparto a este Despacho, mediante Acta Individual de Reparto de 19 de febrero de 2021, con secuencia 69531.
- 1.2.** La demanda se inadmitió por auto 599 de 5 de abril de 2021, notificado en el estado web 053 de 6 de abril.
- 1.3.** Mediante auto 782 de 20 de abril de 2021, se admitió la demanda, se ordenó la notificación personal a la señora DIANNY YINETH DELACRUZ CALDERON en los términos del artículo 8º de Decreto 806 de 2020, hoy Ley 2213 de 2022 y el traslado de la demanda por veinte (20) días.
- 1.4.** Que cumplido el trámite de notificación a la demanda el 26 de abril de 2021, se tuvo a la demandada notificada del auto admisorio de la demanda el 4 de mayo de 2021, término de traslado de la demanda y los anexos corrió desde el 5 de mayo hasta el 15 de junio de 2021.
- 1.5.** Se dejó constancia que los días 29 de abril, 5, 12, 25 y 26 de mayo por jornada Nacional de protesta organizada por Asonal Judicial S.I. y los días 18 y 19 de mayo por cierre del despacho autorizado por la Sala Administrativa del C.S.J., por cambio de secretario.
- 1.6.** La demandada no contestó.
- 1.7.** Por auto de 20 de octubre de 2021, se convocó a la audiencia inicial señalada en el artículo 372 del Código General del Proceso y ante la posibilidad de agotar en el mismo acto, la fase de instrucción, se decretaron las pruebas pedidas por la parte actora, se fijó el 24 de enero de 2022.
- 1.8.** Que se instaló la audiencia inicial, en ella, en la fase de conciliación se observó que no hubo oposición respecto al divorcio por la causal del mutuo acuerdo, pero no existía animo conciliatorio frente a las obligaciones y derechos del hijo menor de edad. En esta fase se suspendió la audiencia para que la

demandada otorgue poder a un profesional que la represente y así se ordenó mediante auto 51 de 24 de enero de 2022, para que la señora, otorgara poder a un apoderado judicial para que la representara y fijo su continuación el 14 de febrero a las 2:00 de la tarde.

- 1.9.** El 14 de febrero de 2022, se continuó con la audiencia inicial, en ella el Gestor Judicial del demandante, manifestó que las partes había llegado a un acuerdo, y virtud de ello, la titular del despacho concedió el uso de la palabra a la demandada señora DIANNY YINETH DELACRUZ CALDERON y al demandante señor JORGE ARMANDO DAZA ESPINOSA para que informaran al Despacho, los términos del acuerdo realizado, iniciando con la señora DELACRUZ CALDERÓN por encontrarse sin representación judicial.

Después de un amplio dialogo se observó que la señora DIANNY YINETH DELACRUZ CALDERÓN no tenía claridad con las obligaciones mutuas que tienen con su menor hijo, por ello en defensa del interés superior que le corresponde al niño SANTIAGO se suspendió la audiencia para realizarla en presencia de la Defensora de Familia del ICBF.

Se dicto el auto No. 309 de 14 de febrero de 2023, a través del cual se solicitó la comparecencia de la Defensora de Familia asignada al Juzgado en defensa del interés superior del niño SEBASTIÁN DAZA DELACRUZ, se requirió a la señora DIANNY YINETH DELACRUZ CALDERÓN, para que si a bien lo tiene y es su voluntad designe a un profesional del derecho que la asista en el proceso, se dejó constancia que en audiencia del 24 de enero último se le otorgó diez (10) días con el mismo fin, y no nombró apoderado judicial, se fijó el 2 de marzo de 2022, para su continuación a las 2:30 de la tarde.

- 1.10.** Se continuó con la audiencia virtual, con la asistencia de la Defensora de Familia del ICBF, en esta sesión se percibió la necesidad de disponer de medidas provisionales en fase de conciliación ante la impresión visual que dejo el comportamiento de la señora demandada ante la cámara señora DIANNY YINETH DE LA CRUZ CALDERÓN, quien a través de su progenitora señora JAZMIN DEL SOCORRO CALDERON RODRIGUEZ, indicó que padece sufre de Depresión por causa de la separación, diagnóstico dado por un médico en consulta particular.

Mediante auto No 413 se ordenó oficiar a la Defensoría Pública para que asigne un Defensor a la demandada y la represente en el proceso; se oficio a

la Comisaría de Familia de Mercaderes para que allegara copia de las diligencias que pudieran existir en esa dependencia en la que estén vinculados JORGE ARMANDO DAZA ESPINOSA y DIANNY YINETH DE LA CRUZ

En la valoración que realiza el doctor Anibal Largacha Caicedo, psicólogo vinculado a Bienestar Familia, informe del 22 de marzo de 2022, en indagación que hace a Jorge Armando Daza Espinosa, consta lo siguiente (archivo 17.1 exp. Digital):

“... .Cuando el niño nació las cosas se volvieron cada vez peores, Dianny no salía de la casa, mantenía encerrada, se aislaba del mundo social, decía que todo el mundo la odiaba, que todo el mundo hablaba de ella, le gritaba desde el tercer piso a las personas que pasaban por la casa, empezó a tener relación conflictiva con mis padres, el ambiente no era el mejor en casa, yo busque ayuda por salud, asistimos a la EPS, solicitamos cita por psicología, la psicóloga la remitió a psiquiatría, pero ella no quiso autorizar la cita porque decía que no estaba loca, pero las cosas en la casa no mejoraban, se desentendía del cuidado del niño, en algunos momentos esperaba que yo llegara del trabajo para que lo bañara y le preparara los alimentos, sentía que Dianny estaba muy mal. En algunos momentos la sorprendí levantándoles la voz al niño, situación que me generaba molestia y me cargaba, aducía que su actitud obedecía a la situación mental que estaba viviendo, intentaba manejar las cosas a través del dialogo, en aras de no generar mas molestar en la casa. En algunos momentos Dianny hablaba sola, verbalizaba cosas incoherentes, estaba pasando por situación muy difícil a nivel de salud mental, siendo consciente que ella no estaba trabajando y en la ciudad de Cali no tenía para donde irse, acordamos que siguiera viviendo en el apartamento mientras la jueza definía la custodia del niño, durante ese tiempo Dianny desmejoró mucho su salud mental, aunque dormíamos en cuartos separados, en algunos momentos me levantaba y me la encontraba enfrente mirándome, eso me generaba mucho susto, a veces me iba a trabajar y temía por la seguridad de mi hijo. ... “.

1.11. Mediante auto 1040 del 17 de mayo de 2022, se dispone:

“PRIMERO: REMITIR por correo físico 472 el oficio dirigido a la Comisaria de Familia de Mercaderes Cauca.

SEGUNDO: REQUERIR a la Asistente Social del Juzgado para que presente el informe de las entrevistas realizadas.

TERCERO: INCLUIR al expediente la valoración Psicológica presentada por el profesional Aníbal Largacha Caicedo el 22 de marzo del corriente año y el informe de la Visita Domiciliaria por la Asistente Social Yohanna Orozco

Betancourt, las cuales se pondrán en cuenta de las partes, se incluirán en el expediente y se tendrán en cuenta en el momento procesal oportuno.

CUARTO: *Una vez se allegue las copias de las diligencias realizadas por la Comisaria de Familia de Mercaderes Cauca se procederá a señalar día y hora para continuar con el trámite procesal”.*

1.12. De la Comisaria de Familia de Mercaderes, se recibió el siguiente informe:

Sres.: Juzgado Primero De Familia De Oralidad
Santiago De Cali – Valle

Ref.: Respuesta a Radicado #.7600131100120210004800

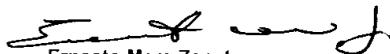
Cordial Saludo

Acorde a la solicitud radicada por su despacho en el radicado #.7600131100120210004800, le puedo informar lo siguiente:

El 05 de enero de 2022 se presentó a la Comisaria De Familia de Mercaderes Cauca la Sra. Dianny Yineth De La Cruz Calderón identificada con CC. 1.061.019.908. solicitando Restablecimiento de Derechos para su hijo Sebastián Daza De La Cruz de 3 años de edad; tipificados en Tenencia y Cuidado del mismo y Fijación de Cuota Alimentaria al padre biológico Jorge Armando Daza Espinosa identificado con CC. 14622573. Se le solicito que presentara la documentación reglamentaria para iniciar el proceso (Registro Civil de nacimiento, fotocopia de cedula de los padres, carnet de vacunas, carnet de crecimiento y desarrollo, teléfonos de contactos y dirección); así mismo se le pregunto dónde residía el niño Sebastián Daza De La Cruz a lo cual manifestó que ella estaba residiendo en la ciudad de Cali con el Sr. Jorge Armando Daza Espinosa padre del niño y que él le había solicitado el divorcio y la echaba constantemente de la casa y que ella por el niño le tocaba aguantarse toda esa violencia intrafamiliar y Psicológica de la que era víctima por parte de su compañero permanente y que su señora madre en diciembre la había ido a traer junto a su hijo manifestando que ella no volvería a vivir con el señor Jorge Daza por lo que solicitaba se restablecieran los derechos del niño, sobre los documentos manifestó que dejaba el Registro Civil de Nacimiento de su hijo y que los demás documentos los ajuntaba cuando el Sr. Jorge se los entregara; el 10 de enero de 2022 se presentaron en la Comisaria De Familia la Sra. Dianny Yineth De La Cruz Calderón y el Sr. Jorge Armando Daza Espinosa solicitando **asesoría** para el restablecimiento de derechos de su hijo Sebastián Daza De La Cruz de 3 años de edad, se les informo respeto a los documentos que deberían adicionar para empezar el proceso de Restablecimiento de Derechos del niño que por competencias subsidiaria se podía realizar en esta Comisaria De Familia; el Sr. Jorge Armando acepto y le manifestó a la Sra. Dianny Yineth De La Cruz Calderón que le dejara llevar al niño para Cali para compartir con él porque estaba de vacaciones y que en 15 días lo traía con los documentos faltantes para realizar el proceso de restablecimiento (asesoría que se realizó informalmente por esta dependencia puesto que no aportaron documentos para realizarla formalmente y firmar compromisos confiando en la buena fe de los participantes); compromiso que incumplió el Sr. Jorge Armando, personalmente lo llame y manifestó que no traería al niño y me paso un Sr. Que se identificó como su apoderado el cual manifestó que por territorialidad esta dependencia perdía competencia para realizar el proceso de restablecimiento de derechos del niño Sebastián Daza De La Cruz porque la residencia del niño era la ciudad de Cali, la Sra. Dianny Yineth De La Cruz Calderón entro en una fase de depresión postraumática por la falta de su hijo y desde la Comisaria el Equipo Interdisciplinario la atendió remitiéndola a su EPS y se le explico que jurídicamente perdimos competencia por lo que el niño estaba en otro Municipio.

Es todo lo que puedo informar.

Institucionalmente



Ernesto Mera Zapata
Psicólogo T.P COLPSI 144788
Comisaria De Familia
Mercaderes – Cauca

1.13. El 12 de mayo de 2022, la Asistente Social vinculada al juzgado, realizó entrevista por video llamada a la señora DIANNY YINETH DELACRUZ CALDERON, en ella emite el siguiente “concepto social”

“En la reunión con la señora DIANNY YINETH DELACRUZ CALDERON, se percibió una mujer tímida, que le costaba expresar sus ideas, por lo cual, constantemente miraba a su progenitora, como buscando ayuda en lo que debía contestar y a su vez, su progenitora terminaba de completar las frases que iniciaba Dianny.

Dianny no es clara en cuanto a su proyecto de vida, se nota afectada a nivel emocional e indica que sufre constantemente de dolores de cabeza, que no

han sido revisados por un médico para verificar si necesitaba un tratamiento. Al separarse, busco apoyo en su red familiar, pero se percibe desorientada y sin claridad sobre lo que quiere hacer con su vida y permite que su familia tome decisiones por ella y se involucren en las decisiones que ella con el padre de su hijo deben tomar para garantizar el bienestar de su hijo.

No se percibe un conflicto entre el señor Jorge Armando y la señora Dianny, ella niega maltrato o infidelidad por parte de él y el señor Jorge Armando indica en la demanda que se separó por los cambios de comportamiento que tenía la señora Dianny y que cada vez se fueron agudizando, por lo cual la convivencia se tornó muy difícil, por esto tomo la decisión de iniciar el proceso de divorcio.

Revisados los hechos de la demanda y la actitud de la demandada en la entrevista virtual, se hace necesario que la demandada visite a un profesional en psicología que pueda dar un concepto sobre la misma e indicar si requiere un tratamiento psicológico, dado que, si la madre está bien, se puede garantizar el bienestar del menor. ... ”.

- 1.14.** Informe Técnico de visita socio familiar que rinde la asistente social del Juzgado (archivo 23 Exped.Digital), en el acápite que titula “antecedentes”, expone:

“... 4.5 ANTECEDENTES QUE INDUCEN AL PROCESO

Indica el señor Jorge Armando, que toma la decisión de separarse después de intentar muchas cosas para salvar su relación, de solicitar en reiteradas situaciones a Dianny Yineth que buscara ayuda psicológica, porque cada vez estaba más aislada, dado que ella indicaba que todo el mundo la “miraba mal y hablaba mal de ella”, además, hablaba sola, le costaba levantarse de la cama, no terminaba las cosas que iniciaba y se alteraba mucho, sin embargo Dianny negaba estos comportamientos y decía que no necesitaba ayuda psicológica. Esta situación, según el señor Jorge Armando se volvió cada vez más complicada, por lo cual en diciembre del 2021 deciden separarse y Dianny se fue a vivir con su familia en Mercaderes- Cauca, quedando el menor al cuidado del padre, dado que él contaba con un trabajo estable y el niño siempre ha vivido con su familia paterna. ...”.

- 1.15.** Por auto 1440 del 29 de junio de 2022, se fija el día 29 de agosto para continuar con la audiencia, pero en atención a lo informado por el Defensor Público, sobre la cancelación del contrato con la Defensoría del Pueblo, se ordenó por auto 1838 de 5 de agosto de 2022, oficiar nuevamente a la Defensoría Pública

para que asigne un defensor a la señora DIANY YINETH DE LA CRUZ CALDERON y continúe con su representación.

- 1.16.** La Defensoría en atención a lo solicitado, designó nueva Defensora para representar a la demanda, quien, mediante mensaje de datos, solicitó el aplazamiento de la audiencia de 29 de agosto, con el fin de conocer el presente asunto.

Solicitud que fue despachada favorablemente y por auto 1947 de 30 de agosto de 2022, se convocó la audiencia de continuación el 31 de octubre de 2022 a las 2:30 de la tarde.

El 31 de octubre de 2023, no se pudo realizar la audiencia en atención a las dificultades tecnológicas que no permitieron que esta Operadora Judicial, ingresar a la plataforma LIFESIZE, es por esa razón que por auto 2374 de 2 de noviembre de 2022, se convocó continuar con la audiencia el 8 de noviembre a la 1:30 de la tarde (archivo 32 Exp. Digital).

- 1.17.** En la audiencia de 8 de noviembre de 2022, se memora el trámite adelantado en el proceso, se reconoció personería la Defensoría Pública, para representar a la la señora DIANY YINETH DE LA CRUZ CALDERON y a la apoderada sustituta para representar al demandante.

La fase de conciliación, se declaró precluida, se interrogó al señor JORGE ARMANDO DAZA ESPINOSA, no se pudo interrogar a la señora DIANY YINETH DE LA CRUZ CALDERON, porque se observó la necesidad de que la demandada tenga una persona de apoyo en la audiencia, por lo que se dispuso aplazar la audiencia un (1) mes para que se cumpla con la asignación de acuerdos de apoyo a favor de DIANNY YINETH DE LA CRUZ CALDERÓN y transcurrido ese mes se fijaría fecha y hora para el interrogatorio de la demandada, en la audiencia inicial de esta manera de igual manera se pidió a la EPS Comfenalco para que allegue la historia clínica para que obre en el proceso de la demandada, historia clínica completa dándoles a saber que es beneficiaria del señor JORGE ARMANDO DAZA ESPINOSA.

De esa manera y por auto 2383 de 8 de noviembre de 2022, se requirió a la señora DIANNY YINETH DE LA CRUZ CALDERON para que con el apoyo de su señora madre YAZMIN DEL SOCORRO CALDERON obtengan en la Notaría de ese Circuito un acuerdo de apoyo a su favor y la acompañe en el

proceso que se adelanta en su contra, se ordenó oficiar a la EPS Comfenalco Cali para que remitiera a este despacho copia de la historia clínica de la señora DYANNI YINETH DE LA CRUZ CALDERÓN con cédula 1.061.019.908 y es beneficiaria del señor JORGE ARMANDO DAZA ESPINOSA con cédula 14.622.573 historia que debe contener las atenciones médicas desde el momento de la afiliación y constancia de la última atención médica y especialidad y se suspendió la audiencia para que en el término de un (1) mes para la asignación de apoyo y surtido el mismo fija fecha y hora para continuar con la audiencia.

Es de tener en cuenta para los efectos de esta decisión que en interrogatorio de parte del señor DAZA ESPINOZA, dio cuenta de la condición psicológica de la demandada pues indicó que en varias oportunidades hizo el acompañamiento de la esposa a terapia y que hubo momento en que la señora DIANNY YINETH DE LA CRUZ CALDERON, dejó de asistir, e inclusive señaló que en una ocasión se enojó con la Psicóloga, porque la remitió a psiquiatría y que estos episodios han ocurrido durante el matrimonio e inclusive ante de tener al niño.

- 1.18.** El apoderado del señor JORGE ARMANDO DAZA ESPINOSA, solicitó se de aplicación de perdida de competencia de conformidad con el artículo 121 del Código General del Proceso y se proceda a remitirlo al juzgado que corresponda; razón por la cual previo a resolver la solicitud, por auto 315 de 19 de abril, se ordenó ponerla en conocimiento al Procurador de Familia, a la Defensora de Familia y a la parte pasiva a través de la Defensora Pública que la representa y se requirió a la señora DYANNI YINETH DE LA CRUZ CALDERÓN, para que informara sobre las actuaciones adelantadas para la designación de acuerdo de apoyos.
- 1.19.** Se recibió información de la Defensora de la señora DYANNI YINETH DE LA CRUZ CALDERÓN, en donde señaló la dificultad generada en el trámite de acuerdos de apoyo ante la Notaría de Mercaderes, ante la exigencia del requisito una valoración psicológica.

Es oportuno advertir que tal requisito, va en contravía de los dispuesto para los acuerdos de apoyos que se adelantan en esa dependencia pues no le es dable a notario requerir de valoración alguna, pues debe contar con un equipo interdisciplinario para hacer la entrevista para acuerdos de apoyos, Capitulo III, Ley 1996 de 2018 y Decreto 1429 de 2020.

2. DE LA SOLICITUD DE PERDIDA DE COMPETENCIA:

Sustenta el actor su solicitud de perdida de competencia del Juzgado en los términos del artículo 121 del Código General del Proceso, por las siguientes razones:

“PRIMERO: El día 19 de febrero de 2021, el suscrito procedió a radicar demanda de cesación de los efectos civiles de matrimonio religioso.

SEGUNDO: El día 19 de febrero de 2021, mediante acta de reparto, el proceso le correspondió al Juzgado Primero (01) de Familia de Oralidad de Cali.

TERCERO: El día 10 de octubre de 2021, mediante auto se fijó fecha de audiencia para el 24 de enero de 2022 a las 9:30 a.m.

CUARTO: El día 15 de febrero de 2022 se aplazó audiencia para continuarla el 02 de marzo de 2022.

QUINTO: El día 17 de junio de 2022 Auto pone en conocimiento Informe asistente social y Respuesta Comisaria de Familia de Mercaderes Cauca. SBGS

SEXTO: El día 28 de junio de 2022 mediante auto se fijó fecha de audiencia para el 29 de agosto de 2022.

SÉPTIMO: El día 05 de agosto de 2022 mediante auto se decidió oficiar nuevamente a la Defensoría Pública.

OCTAVO: El 30 de agosto mediante auto nuevamente se fija fecha de audiencia para el día 31 de octubre de 2022 a las 2:30 p.m.

NOVENO: El día 02 de noviembre de 2022, mediante auto se fija fecha y hora para llevar a cabo audiencia para el día 08 de noviembre de 2022.

DÉCIMO: En atención a los hechos que preceden, la audiencia se volvió a aplazar con el fin de realizar una valoración psicológica a la demanda.

DÉCIMO PRIMERO: Es necesario precisarle al Despacho que, desde la presentación de la demanda a la fecha han transcurrido un año once meses y veinte días”.

CONSIDERACIONES:

El artículo 121 del Código General del Proceso dispone:

“ARTÍCULO 121. DURACIÓN DEL PROCESO. Salvo interrupción o suspensión del proceso por causa legal, no podrá transcurrir un lapso superior

a un (1) año para dictar sentencia de primera o única instancia, contado a partir de la notificación del auto admisorio de la demanda o mandamiento ejecutivo a la parte demandada o ejecutada. Del mismo modo, el plazo para resolver la segunda instancia no podrá ser superior a seis (6) meses, contados a partir de la recepción del expediente en la secretaría del juzgado o tribunal.

<Inciso **CONDICIONALMENTE** **exequible**> Vencido el respectivo término previsto en el inciso anterior sin haberse dictado la providencia correspondiente, el funcionario perderá automáticamente competencia para conocer del proceso, por lo cual, al día siguiente, deberá informarlo a la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura y remitir el expediente al juez o magistrado que le sigue en turno, quien asumirá competencia y proferirá la providencia dentro del término máximo de seis (6) meses. La remisión del expediente se hará directamente, sin necesidad de reparto ni participación de las oficinas de apoyo judicial. El juez o magistrado que recibe el proceso deberá informar a la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura sobre la recepción del expediente y la emisión de la sentencia.

La Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, por razones de congestión, podrá previamente indicar a los jueces de determinados municipios o circuitos judiciales que la remisión de expedientes deba efectuarse al propio Consejo Superior de la Judicatura, o a un juez determinado.

Cuando en el lugar no haya otro juez de la misma categoría y especialidad, el proceso pasará al juez que designe la sala de gobierno del tribunal superior respectivo.

Excepcionalmente el juez o magistrado podrá prorrogar por una sola vez el término para resolver la instancia respectiva, hasta por seis (6) meses más, con explicación de la necesidad de hacerlo, mediante auto que no admite recurso.

<Inciso **CONDICIONALMENTE** **exequible**, aparte tachado **INEXEQUIBLE**> Será nula ~~de pleno derecho~~ la actuación posterior que realice el juez que haya perdido competencia para emitir la respectiva providencia.

Para la observancia de los términos señalados en el presente artículo, el juez o magistrado ejercerá los poderes de ordenación e instrucción, disciplinarios y correccionales establecidos en la ley.

<Inciso **CONDICIONALMENTE** **exequible**> El vencimiento de los términos a que se refiere este artículo, deberá ser tenido en cuenta como criterio obligatorio de calificación de desempeño de los distintos funcionarios judiciales.

PARÁGRAFO. Lo previsto en este artículo también se aplicará a las autoridades administrativas cuando ejerzan funciones jurisdiccionales. Cuando la autoridad administrativa pierda competencia, deberá remitirlo inmediatamente a la autoridad judicial desplazada”.

De igual manera, el artículo 90 de la norma procesal dicta lo siguiente:

“ARTÍCULO 90. ADMISIÓN, INADMISIÓN Y RECHAZO DE LA DEMANDA. *El juez admitirá la demanda que reúna los requisitos de ley, y le dará el trámite que legalmente le corresponda, aunque el demandante haya indicado una vía procesal inadecuada. En la misma providencia el juez deberá integrar el litisconsorcio necesario y ordenarle al demandado que aporte, durante el traslado de la demanda, los documentos que estén en su poder y que hayan sido solicitados por el demandante.*

El juez rechazará la demanda cuando carezca de jurisdicción o de competencia o cuando esté vencido el término de caducidad para instaurarla. En los dos primeros casos ordenará enviarla con sus anexos al que considere competente; en el último, ordenará devolver los anexos sin necesidad de desglose.

Mediante auto no susceptible de recursos el juez declarará inadmisibile la demanda solo en los siguientes casos:

- 1. Cuando no reúna los requisitos formales.*
- 2. Cuando no se acompañen los anexos ordenados por la ley.*
- 3. Cuando las pretensiones acumuladas no reúnan los requisitos legales.*
- 4. Cuando el demandante sea incapaz y no actúe por conducto de su representante.*
- 5. Cuando quien formule la demanda carezca de derecho de postulación para adelantar el respectivo proceso.*
- 6. Cuando no contenga el juramento estimatorio, siendo necesario.*
- 7. Cuando no se acredite que se agotó la conciliación prejudicial como requisito de procedibilidad.*

En estos casos el juez señalará con precisión los defectos de que adolezca la demanda, para que el demandante los subsane en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo. Vencido el término para subsanarla el juez decidirá si la admite o la rechaza.

Los recursos contra el auto que rechace la demanda comprenderán el que negó su admisión. La apelación se concederá en el efecto suspensivo y se resolverá de plano.

En todo caso, dentro de los treinta (30) días siguientes a la fecha de la presentación de la demanda, deberá notificarse al demandante o ejecutante el auto admisorio o el mandamiento de pago, según fuere el caso, o el auto que rechace la demanda. Si vencido dicho término no ha sido notificado el auto respectivo, el término señalado en el artículo 121 para efectos de la pérdida de competencia se computará desde el día siguiente a la fecha de presentación de la demanda.

Las demandas que sean rechazadas no se tendrán en cuenta como ingresos al juzgado, ni como egresos para efectos de la calificación de desempeño del juez. Semanalmente el juez remitirá a la oficina de reparto una relación de las demandas rechazadas, para su respectiva compensación en el reparto siguiente.

PARÁGRAFO PRIMERO. *La existencia de pacto arbitral no da lugar a inadmisión o rechazo de la demanda, pero provocará la terminación del proceso cuando se declare probada la excepción previa respectiva.*

PARÁGRAFO SEGUNDO. *Cuando se trate de la causa prevista por el numeral 4 el juez lo remitirá al defensor de incapaces, para que le brinden la asesoría; si esta entidad comprueba que la persona no está en condiciones de sufragar un abogado, le nombrará uno de oficio”.*

CONSIDERACIONES:

De la solicitud de declaración perdida de competencia que hace el doctor FELIPE RUBIO LÓPEZ, con sustento en la norma transcrita, surge el problema jurídico a resolver, el que se plantea de la manera que sigue:

- ¿Definir desde que momento o actuación corre el año establecido en el artículo 121 C.G.P., para que produzca la consecuencia jurídica de pérdida de competencia y si este corre inexorablemente, sin apreciación de otras causas que puedan ocasionar la imposibilidad de fallar en el término que establece la ley?
- ¿Determinar si por la condición de salud psicológica de la demandada, requiere para la toma de decisiones respecto del asunto de la referencia y en garantía en el ámbito de acceso a la justicia, al debido proceso, a la defensa y a la igualdad, tomar medidas prioritarias para la debida representación de la señora DYANNI YINETH DE LA CRUZ CALDERÓN a través del régimen de apoyos y salvaguardas dispuesto en la Ley 1996 de 2019?

Para resolver el primer problema jurídico planteado se debe acudir a la jurisprudencia, ya que el término se interpretaba como perentorio, pero en la Sentencia T – 341 de 2018, la Corte Constitucional argumentó que la nulidad de las actuaciones era saneable y que se debían analizar los siguientes supuestos:

- 1.- Que la pérdida de competencia sea alegada antes de que se profiera sentencia;
- 2.- Que el incumplimiento del plazo fijado no se encuentre justificado;
- 3.- Que no se haya prorrogado la competencia por parte de la autoridad judicial a cargo del trámite para resolver la instancia respectiva, de la manera prevista en el inciso quinto del artículo 121 del CGP;
- 4.- Que no evidencie un uso desmedido, abusivo o dilatorio de los medios de defensa judicial,
- 5.- que la sentencia, según corresponda, no se haya proferido en un plazo razonable.

En la Sentencia C – 443 de 2019, se declaró la inexecutableidad de “la nulidad de pleno derecho” de las actuaciones adelantadas por el juez con posterioridad al vencimiento de los términos para dictar sentencia en primera o segunda instancia.

En el análisis del supuesto de que el incumplimiento del plazo fijado no se encuentre justificado, debe entenderse que no toda tardanza es atribuible al operador de justicia, para declarar la pérdida de competencia, pues existen factores procesales que pueden causar la extensión del término para dictar el fallo, contemplado en el artículo 121.

En la Sentencia C 443 de 2019, la Corte Constitucional, al decidir demanda de inconstitucionalidad contra las reglas contenidas en el artículo 121, en las consideraciones en el numeral 6.2.4.2., se pronuncia:

“... 6.2.4.2. Por otro lado, la solución oportuna de los procesos depende de la naturaleza de la controversia y de las dinámicas procesales que se surten dentro

de la misma. Según se explicó en la sentencia T-341 de 2018[88], la determinación del plazo razonable debe tener en cuenta la complejidad del caso, la conducta procesal de las partes, la valoración global del procedimiento, y los intereses que se debaten en el proceso, variables estas que no son directa ni plenamente controlables por los jueces. La necesidad de practicar inspecciones judiciales por fuera de la jurisdicción o de ordenar la práctica pruebas periciales que revisten en un alto nivel de complejidad, la inasistencia justificada de las partes a algunas de las audiencias, la existencia de controversias que involucran debates técnicos de alto nivel, la presentación de recursos de reposición y apelación en contra los autos que se decretan a lo largo del trámite, por ejemplo, son circunstancias que inevitablemente conducen a dilatar los procesos, y que no pueden ser soslayadas por los jueces, incluso ejerciendo las potestades correccionales y de ordenación del proceso que le otorga la legislación procesal.

En un escenario como este, la imposición de un plazo cerrado tras el cual ocurre forzosamente la pérdida de la competencia, así como la nulidad automática de las actuaciones procesales adelantadas por el juez, desconociendo que el vencimiento de este plazo es el resultado de estos factores procesales que no pueden ser controlados enteramente por los operadores de justicia, hace que la norma demandada carezca del efecto persuasivo con fundamento en el cual se diseñó la medida legislativa.

6.2.5. De este modo, la Sala concluye que la circunstancia de que la nulidad de las actuaciones procesales que se surten con posterioridad a la pérdida automática de la competencia sea automática, entorpece no solo el desarrollo de los trámites que surten en la administración de justicia, sino también el funcionamiento del sistema judicial como tal, por las siguientes razones: (i) primero, remueve los dispositivos diseñados específicamente por el legislador para promover la celeridad en la justicia, como la posibilidad de sanear las irregularidades en cada etapa procesal, la prohibición de alegarlas extemporáneamente, la facultad para subsanar vicios cuando al acto cumple su finalidad y no contraviene el derecho de defensa, y la convalidación de las actuaciones anteriores a la declaración de la falta de competencia o de jurisdicción; (ii) segundo, el efecto jurídico directo de la figura es la dilación del proceso, pues abre nuevos debates sobre la validez de las actuaciones extemporáneas que deben sortearse en otros estrados, incluso en el escenario de la acción de tutela, las actuaciones declaradas nulas deben repetirse, incluso si se adelantaron sin ninguna irregularidad, y se debe reasignar el caso a otro operador de justicia que tiene su propia carga de trabajo y que no está sometido a la amenaza de la pérdida de la competencia; (iii) tercero, la norma genera diversos traumatismos al sistema judicial, por la aparición de nuevos debates y controversias asociadas a la nulidad, el traslado permanente de expedientes y procesos entre los despachos homólogos, la configuración de conflictos negativos de competencia, la duplicación y repetición de actuaciones

procesales, y la alteración de la lógica a partir de la cual distribuyen las cargas entre las unidades jurisdiccionales; (iv) finalmente, el instrumento elegido por el legislador para persuadir a los operadores de justicia de fallar oportunamente para evitar las drásticas consecuencias establecidas en el artículo 121 del CGP, carece de la idoneidad para la consecución de este objetivo, pues la observancia de los términos depende no solo de la diligencia de los operadores de justicia, sino también de la organización y el funcionamiento del sistema judicial, y del devenir propio de los procesos, frente a estos que no son controlables por los jueces.

6.3. Por otro lado, desde la perspectiva del derecho a una justicia material y del derecho al debido proceso, la nulidad de pleno derecho de las actuaciones adelantadas con posterioridad al vencimiento de los plazos legales, podría convertirse en una amenaza adicional.

La existencia de un plazo inexorable, tras el cual todas las actuaciones adelantadas por el juez que pierde la competencia se entienden nulas de pleno derecho, de suerte que deben ser repetidas por un nuevo operador de justicia, tampoco favorece los derechos de las partes.

Primero, ante la inminencia del vencimiento del plazo, el juez puede verse compelido a restringir todas las actuaciones que puedan implicar una tardanza en el proceso, así como a hacer un uso excesivo de los poderes correctivos, de ordenación y de instrucción que le confieren los artículos 43 y 44 del Código General del Proceso, en temas cruciales como el reconocimiento y la práctica de pruebas, la valoración de las excusas por la inasistencia a las audiencias, la determinación de la viabilidad de los recursos contra las providencias judiciales, entre otros. Igualmente, desde un punto sustantivo, la amenaza de la nulidad de pleno derecho de las actuaciones surtidas con posterioridad al vencimiento de los plazos procesales podría promover y dar lugar a decisiones apresuradas, no precedidas de un proceso analítico reflexivo, pausado y ponderado, como lo exigen las decisiones judiciales.

Y segundo, como tras la nulidad de pleno derecho de las actuaciones adelantadas por el juez que pierde la competencia, estas deben ser realizadas por otro operador jurídico al que se traslada la controversia jurídica, el resultado es que el proceso debe ser dirigido y resuelto por un funcionario que no se encuentra familiarizado con este, y que, en la mayoría de los casos, ni siquiera ha practicado personalmente las pruebas, ni ha participado en las fases estructurales del trámite judicial. Lo anterior, unido a que este funcionario tiene su propia carga de trabajo según el esquema regular de reparto establecido por el Consejo Superior de la Judicatura, hace que este modelo tampoco garantice una decisión judicial acompañada de los muchos elementos de juicio que normalmente requiere. Y como este funcionario tiene además su propia carga de trabajo según el esquema

regular de reparto establecido por el Consejo Superior de la Judicatura, la nueva controversia se convierte en un factor de distracción que, o viene a operar en contra de los demás procesos, o que afecta a este mismo.

Por último, y tal como lo pusieron en evidencia algunos intervinientes, la medida ha favorecido maniobras que podrían comprometer la lealtad procesal, como aquella, al parecer recurrente, de guardar silencio cuando vence el plazo legal, y únicamente alegar la nulidad cuando el juez mantiene el conocimiento del asunto y falla de manera adversa a una de las partes.

Así las cosas, la Corte coincide con los planteamientos que se han vertido por fuera de este proceso, en el sentido de que “la norma sufre deficiencias desde su propia concepción, puesto que parece no haber previsto los efectos del traslado del proceso de un despacho a otro; situación que se torna particularmente riesgosa si se tiene en cuenta que el respeto del principio de inmediación resulta fundamental para el adecuado funcionamiento de un sistema procesal oral. También se resalta que la norma no contiene ninguna previsión frente a la eventualidad de que el funcionario al que le es remitido el expediente, no falle dentro de los seis meses posteriores a su recepción, vacío frente al cual podrían surgir dos interpretaciones: a) no procede ninguna sanción, en virtud del principio de legalidad; o b) vuelve a ser aplicable la remisión del expediente al siguiente juez o magistrado que sigue en turno a quien pierde competencia. Ambas posibilidades son indeseables, puesto que no solucionan la dilación en el trámite del proceso; el cual, de hecho, podría llegar a tener una duración indefinida. Por último, se considera que esta medida puede afectar a aquellos despachos que registren un buen rendimiento, al desequilibrar sus cargas (v.gr. en el caso en que un juzgado que registre altos egresos reciba múltiples casos por el bajo rendimiento de sus pares). Esta disposición es, pues, incompatible con la naturaleza y los objetivos del CPA (Art. 121 del Código General del Proceso”.[89]...”.

La Corte Suprema de Justicia en Sentencia SC 3377 de 2021, se pronunció sobre el alcance del artículo 121 C.G.P., y dice:

“... .7. Empero de lo comentado, el órgano de cierre de la jurisdicción constitucional, al ponderar la finalidad del artículo 121 del CGP con las consecuencias que podían derivarse de su aplicación infranqueable, estableció que, si bien la previsión de un plazo para decidir en las instancias se aviene con la Constitución Política, así como la pérdida de competencia por su desconocimiento y la nulidad de los actos realizados por fuera del mismo, esto no sucede con la insaneabilidad de la invalidez ni la pérdida de competencia automática. Consideró la Corte Constitucional que estas últimas consecuencias transgreden los mandatos fundamentales, por cuanto (i) desconocen las reglas que rigen las nulidades

procesales, (ii) alargan la resolución de litigios con la incorporación de nuevos debates, (iii) permiten el aprovechamiento de la deslealtad procesal, y (iv) autorizan trasladar expedientes entre diversas sedes judiciales, en desmedro del principio de inmediación.”

Cita in extenso apartes de la Sentencia C 443 de 2019 y explica;

“... .Deviene, como efecto de este pronunciamiento, que la extinción del marco temporal para el ejercicio de la función jurisdiccional no conduce inexorablemente a la pérdida de competencia del funcionario cognoscente, ni a la nulidad de los actos proferidos con posterioridad, pues en los casos en que haya saneamiento expreso o tácito se quebrantarán tales consecuencias, dentro del marco del artículo 136 del CGP, a saber: La nulidad se considerará saneada en los siguientes casos: 1. Cuando la parte que podía alegarla no lo hizo oportunamente o actuó sin proponerla. 2. Cuando la parte que podía alegarla la convalidó en forma expresa antes de haber sido renovada la actuación anulada... 4. Cuando a pesar del vicio el acto procesal cumplió su finalidad y no se violó el derecho de defensa. Dicho de otra manera, queda fuera de dubitación que, con ocasión de la exclusión del ordenamiento jurídico de las expresiones «de pleno derecho» y «automática», contenidas en el original canon 121 del CGP, para que se produzcan los efectos invalidantes después de agotado el tiempo para sentenciar, es indispensable que alguno de los sujetos procesales invoque este hecho antes de que actúe o de que se profiera el veredicto final, pues en caso contrario se sanea el vicio y se dará prevalencia al principio de conservación de los actos procesales.

8. Frente al nuevo texto legal, la Corte Suprema de Justicia admitió que después de conocido «que la Corte Constitucional declaró inexecutable la expresión de ‘pleno derecho’ contenida en el inciso sexto del artículo 121 del CGP, ... significa que la nulidad no opera de pleno derecho, por tanto, debe ser alegada por las partes antes de proferirse la correspondiente sentencia, y esta puede sanearse de conformidad con la normatividad procesal civil (art. 132 y subsiguientes del CGP)» (AC5149, 4 dic. 2019, Rad. No. 2011- 00299-01)“..

Obsecuente con lo anterior, se tiene que la Sentencia C- 443 del 25 de septiembre de 2019, declaró la inexecutable de la expresión “de pleno derecho” contenida en el inciso 6 del artículo 121 del Código General del Proceso, y la **EXEQUIBILIDAD CONDICIONADA** del resto de este inciso, en el entendido de que la nulidad allí prevista debe ser alegada antes de proferirse la sentencia, y de que es saneable en los términos de los artículos 132 y subsiguientes del Código General del Proceso.

Es por lo que se deja constancia en este auto, de cada una de las actuaciones procesales, para definir, si de acuerdo al precedente jurisprudencial, existe pérdida automática de competencia, que opera ante la petición de parte y el transcurso del tiempo, o corresponde apreciar la conducta de las partes, las excepciones, los incidentes propuestas, entre otros.

Para decidir la pretensión y definir en qué momento empieza a contar el año que trae la norma procesal, para que exista una pérdida de competencia en el juez de conocimiento, se hace un recuento cronológico de las actuaciones procesales:

- a. La demanda se presentó el 19 de febrero de 2021 en el correo electrónico de la Oficina Judicial – Reparto-
- b. Primera providencia, auto 599 de 5 de abril de 2021 inadmite demanda.
- c. Auto 782 de 20 de abril de 2021, mediante el cual se admite la demanda.
- d. Notificación Personal a la señora DYANNI YINETH DE LA CRUZ CALDERÓN el 4 de mayo de 2021.
- e. Traslado de la demanda y anexos desde el 5 de mayo hasta el 15 de junio de 2021.
- f. Auto 1998 de 20 de octubre de 2021 se convocó a la audiencia inicial.
- g. Por auto 51 de 24 de enero de 2022, se suspendió la audiencia para que la señora DE LA CRUZ CALDERON, otorgara poder a un apoderado judicial para que la representara y fijo su continuación el 14 de febrero a las 2:00 de la tarde.
- h. Auto No. 309 de 14 de febrero de 2023, se suspendió la audiencia, se solicitó la comparecencia de la Defensora de Familia, se requirió a la señora DIANNY YINETH DELACRUZ CALDERÓN, para que si a bien lo tiene y es su voluntad designe a un profesional del derecho que la asista en el proceso, se fijó el 2 de marzo de 2022, para su continuación a las 2:30 de la tarde.
- i. Mediante auto No 413 de 2 de marzo de 2022 se ordenó oficiar a la Defensoría Pública para que asigne un Defensor a la demandada, se ordenó oficiar a la Comisaría de Familia de Mercaderes para que allegara copia de las diligencias que pudieran existir en esa dependencia en la que estén vinculados JORGE ARMANDO DAZA ESPINOSA y DIANNY YINETH DE LA CRUZ CALDERON, para que obre en el proceso; Que por la Asistente Social se realizara un informe socio familiar de la familia materna del niño SEBASTIÁN DAZA DE LA CRUZ y la familia paterna, con entrevista al niño, también establecer las condiciones de éste en el colegio en que se encuentra, fecha de ingreso, condiciones anímicas del niño, adaptación al entorno escolar, recuerdos y vínculos que tenga con la madre y con el padre; se dispuso oficiar al ICBF para

que a través un seguimiento al hogar en que se encuentra el niño SEBASTIÁN, estableciera como era la relación y comunicación del niño con la madre y de encontrarlo necesario inicie el proceso de Restablecimiento de Derechos; se realizaron recomendaciones al señor JORGE ARMANDO DAZA y a la señora DIANY YINETH DE LA CRUZ CALDERON, para propiciar las visitas de la madre visite con la frecuencia debida al niño SEBASTIÁN, se suspendió a la audiencia para continuarla una vez se haya asignado el abogado por parte de Defensoría pública.

- j. Por auto 1440 de 29 de junio de 2022, se fijó el día 29 de agosto de 2022, a las 2.30 de la tarde, para continuar con la audiencia.
- k. En el auto 1838 de 5 de agosto de 2022, se ordenó oficiar nuevamente a la Defensoría Pública para que asigne un defensor a la señora DIANY YINETH DE LA CRUZ CALDERON y continúe con su representación.
- l. Por auto 1947 de 30 de agosto de 2022, se aplazó la audiencia a solicitud de la Defensora Pública y convocó la audiencia de continuación el 31 de octubre de 2022 a las 2:30 de la tarde.
- m. El 31 de octubre de 2023, no se pudo realizar la audiencia en atención a las fallas técnicas de la plataforma LIFESIZE y por auto 2374 de 2 de noviembre de 2022, se convocó continuar con la audiencia el 8 de noviembre a la 1:30 de la tarde.
- n. En la audiencia de 8 de noviembre de 2022, se declaró precluida la fase de conciliación, se interrogó al señor JORGE ARMANDO DAZA ESPINOSA, no se pudo interrogar a la señora DIANY YINETH DE LA CRUZ CALDERON, porque se observó la necesidad de que la demandada tenga una persona de apoyo en la audiencia, por lo que se dispuso aplazar la audiencia un (1) mes para que se cumpla con la asignación de acuerdos de apoyo a favor la demandada.

De la síntesis del acontecer procesal, bien se determina la fecha a partir de la cual se cuenta el año para fallar, y en principio se podría considerar una perdida de competencia, pero en el caso que nos ocupa, se debe analizar cuáles fueron las razones que han impedido que el proceso, siga adelante cumpliendo el trámite procesal sin ningún tropiezo?.

Y las causas son evidentes, y las constituye las condiciones percibidas en el comportamiento de la demandada y la no claridad de los hechos frente al viaje que esta hizo en diciembre de 2021 al municipio de Mercaderes en el que se encuentra su madre y abuela, el retorno del niño en compañía del padre a la ciudad de Cali, lo que originó que se ordenara una valoración e informe socio

familiar por parte del ICBF, informe socio familiar por la asistente social del Juzgado, se solicitó copia de las diligencias adelantadas por la Comisaria de Familia de Mercaderes, valoraciones e informes que ya obran en el expediente y aunado a ello, que a pesar que se declaró precluida la fase de conciliación y se adelantó el interrogatorio de parte al demandante JORGE ARMANDO DAZA ESPINOSA, una vez se continuo con la demandada DIANNY YINETH DELACRUZ CALDERON ante las condiciones percibidas en su comportamiento, se observó claramente que requiere una persona de apoyo para la toma de decisiones, esto aunado a lo informado por el demandado en la entrevista que le hace el psicólogo de Bienestar Familiar, la constancia que deja la asistente social del juzgado en el informe técnico de visita socio familiar, y los hechos declarados por el demandante al absolver interrogatorio de parte, razón por la cual impone a la titular del Juzgado, de manera prioritaria acudir a lo ordenado en la Ley 1996 de 2019.

Al respecto ha señalado la Corte Constitucional en Sentencia T 352 de 2022:

“92. Conforme a lo anterior, esta Sala de Revisión considera que es el régimen de apoyos establecido en la Ley 1996 de 2019 el que debe priorizarse para garantizar la capacidad legal en el ámbito de acceso a la justicia, particularmente, la garantía de los derechos al derecho al debido proceso y a la igualdad de las personas con discapacidad en el marco de procesos judiciales.

93. Por otra parte, para la Sala de Revisión no puede pasar desapercibido el hecho de que el Juzgado Doce de Familia de Oralidad de Cali, aún teniendo todos los elementos de juicio para considerar la adjudicación judicial de apoyos conforme los requisitos del artículo 38 de la Ley 1996 de 2019, requiriera a las partes a iniciar el proceso en otros despachos judiciales, haciendo más dilatorio todo el proceso y el reconocimiento del derecho a la defensa del señor Triana Echeverry. Al respecto, corresponde tener en cuenta lo dispuesto en el artículo 282 del Código General del Proceso que permite a los jueces de familia «fallar ultrapetita y extrapetita, cuando sea necesario para brindarle protección adecuada a la pareja, al niño, la niña o adolescente, a la persona con discapacidad psicosocial o de la tercera edad, y prevenir controversias futuras de la misma índole». De tal forma, el Juzgado Doce de Familia, con competencia para ambos procesos - tanto el iniciado por alimentos como el de adjudicación judicial de apoyos-, en los que la misma persona es la demandada y el primer proceso depende del segundo, tenía la facultad de actuar de forma oficiosa y asignar un apoyo provisional, de ser el caso, o adelantar el proceso de adjudicación judicial de apoyos, en razón que la misma Ley 1996 de 2019 no distingue qué persona puede iniciarlo, solo una diferente al titular.

94. Acorde con las anteriores consideraciones, la Sala de Revisión constata que cuando de un proceso de adjudicación judicial de apoyos dependa el trámite o adelantamiento de otro proceso en el que se encuentra involucrada la persona con discapacidad (dentro de la hipótesis dispuesta en el artículo 38 de la Ley 1996 de 2019), es necesario que el juez de conocimiento aplique de manera prevalente el régimen de apoyos a favor de la persona con discapacidad, y en consecuencia, asegure su representación y ejercicio de su defensa acorde con los principios de la Ley 1996 de 2019. Para el efecto, el juez podrá disponer la suspensión del proceso hasta tanto se adjudiquen judicialmente los apoyos correspondientes, o tratándose de un asunto de familia, podrá de oficio ordenar la valoración de apoyos con el fin de establecer la situación de la persona con discapacidad y los apoyos que requiere para su representación en el proceso respectivo". (Subrayas por fuera del texto)

Por otro lado, la solución oportuna de los procesos depende de la naturaleza de la controversia y de las dinámicas procesales que se surten dentro de la misma. Según se explicó en la sentencia T-341 de 2018[88], la determinación del plazo razonable debe tener en cuenta la complejidad del caso, la conducta procesal de las partes, la valoración global del procedimiento, y los intereses que se debaten en el proceso, variables estas que no son directa ni plenamente controlables por los jueces.

Se dice en la Sentencia C 443 de 2019, que la necesidad de practicar inspecciones judiciales por fuera de la jurisdicción o de ordenar la práctica pruebas periciales que revisten en un alto nivel de complejidad, la inasistencia justificada de las partes a algunas de las audiencias, la existencia de controversias que involucran debates técnicos de alto nivel, la presentación de recursos de reposición y apelación en contra los autos que se decretan a lo largo del trámite, por ejemplo, son circunstancias que inevitablemente conducen a dilatar los procesos, y que no pueden ser soslayadas por los jueces, incluso ejerciendo las potestades correccionales y de ordenación del proceso que le otorga la legislación procesal.

Ahora es cierto, que infortunadamente se han presentado una serie de aspectos en curso de la audiencia inicial, que no han permitido un avance efectivo del trámite normal del proceso, ante la evidente necesidad de garantizarle a la demanda el ejercicio pleno de su capacidad legal , es así como se solicitó a la Defensoría del Pueblo una asignación de Defensor

Publico que ejerciera su representación, y el debido proceso, pues dada su condición psicológica, es notorio que requiere de una persona de apoyo.

Condición de salud mental que de acuerdo a lo declarado por el demandante, viene de tiempo atrás, siendo de su conocimiento, por eso se trae a cita textual lo declarado por el señor JORGE ARMANDO DAZA ESPINOZA:

A la pregunta: ¿Cuáles eran las condiciones de salud de su esposa?

Contestó: “ *Ella era, fue muy complicado porque ella nunca se dejó tratar Psicológicamente, yo la llevaba al médico, pero ella iba a dos terapias y ella se salía, inclusive, las ultimas terapias que estuvimos ella, se enojó la con la psicóloga, porque la remitió a psiquiatría, entonces le dijo que ella no iba a ir y así será con todas las personas, para ella a todo el mundo le hacía daño, inclusive si pasaba alguien por la calle y se reía, ella decía que se estaban riendo de ella, entonces se alteraba mucho. Inclusive en las noches hablaba mucho sola, discutía sola, decía groserías sola, delante del niño, entonces era muy grave, difícil situación con ella”.*

A la pregunta: ¿Cuándo empezó esa tensión, como usted dice, que ella no iba, pero ¿cuándo por primera vez, la vio el área de psicología y dígame si la vio con la EPS?

Contestó: “*Si todas las citas eran por la EPS. La primera vez, pues inclusive fue antes de tener el niño, fuimos a unas terapias, pero ella fue como tres veces, no fue más. Después ya, inclusive, ya habíamos empezado el proceso divorcio, pero tampoco quiso ir más. Yo le estuve pagando. porque también me preocupa mucho la situación de ella, que hasta le estuve pagando psicólogo particular porque por parte de la EPS y las citas eran cada mes o cada dos meses. Quería que ella estuviera con un profesional, más seguido, entonces le estaba pagando un psicólogo particular cada 8 días, pedía, le sacaban las citas y ella misma llamaba decía que no iba a ir a las citas, entonces no, entonces nunca se dejó tratar ni tampoco se dejó ayudar, ella decía que estaba bien, pero pues realmente, o sea, lástima que el momento no hay, no hay un soporte que diga ella puede tener algún problema psicológico, pero realmente ya sí está mal”.*

Lo que es suficiente para afirmar, que, a pesar de vencerse el término de un año, no es viable la perentoriedad del término, cuando se tienen factores que analizados en su conjunto hace imposible el cumplimiento del año, tampoco había existido una decisión de fondo al cumplimiento del año, por la

complejidad del caso y la actuación de las partes, que afectan el curso del proceso y se deben decidir. ´

Lo anterior lleva a concluir que antes de presentar la demanda se debió acudir ante notario para la designación de apoyo y diera el acompañamiento a la señora demandada, o en la demanda se hubiere solicitado, pero en el trámite del proceso, surge para la juez, el tener que decidir y decretar pruebas para definir si la demandada estaba en condiciones de enfrentar el proceso por sí misma o requería la designación de una persona de apoyo, como así se concluyó.

Recapitulando, a la luz de los presupuestos definidos por la Corte Constitucional en la anterior sentencia, se concluye que al solicitante, no le asiste razón al pretender la declaratoria de pérdida de competencia, pues como viene de verse, por esta operadora judicial, se ha observado la diligencia debida en el trámite del proceso de Cesación de los Efectos Civiles del Matrimonio Religioso, sin que se pueda endilgar negligencia alguna, al contrario ha sido garante del debido proceso y de la igualdad de las partes en el proceso de conformidad con los principios de la norma procesal y la Ley 1996 de 2019, lo que ha incidido en la duración del proceso, excediendo de un año; porque no existe posibilidad de haber terminado este proceso en un (1) año después de la presentación de la demanda.

Por lo hasta aquí expuesto, el **JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE SANTIAGO DE CALI,**

R E S U E L V E :

PRIMERO: NEGAR LA PERDIDA DE COMPETENCIA, al tenor de las consideraciones hechas anteriormente.

SEGUNDO: ASIGNAR de manera oficiosa, la designación de persona de apoyo provisional, para que realice el acompañamiento en la toma de decisiones en el asunto de la referencia a la señora DYANNI YINETH DE LA CRUZ CALDERON.

TERCERO: DESIGNAR como persona de apoyo provisional a la señora YAZMIN DEL SOCORRO CALDERON, madre de la demandada, para que acompañe a la señora DYANNI YINETH DE LA CRUZ CALDERON, como guía

para la manifestación de su voluntad, preferencias y la toma de decisiones en el proceso de Cesación de los Efectos Civiles de Matrimonio Religioso. Comunicar esta decisión para que en un término de cinco (5) días presente su aceptación o rechazo. Presentada la aceptación se procederá a la posesión de la persona que se designa como apoyo.

CUARTO: SOLICITAR a la PERSONERIA DE MERCADERES, que por medio de la Defensoría del Pueblo asignada a esa localidad o por medio de defensores asignados a la Personería se adelante a favor de la señora DYANNI YINETH DE LA CRUZ CALDERON, proceso de Adjudicación Judicial de Apoyos.

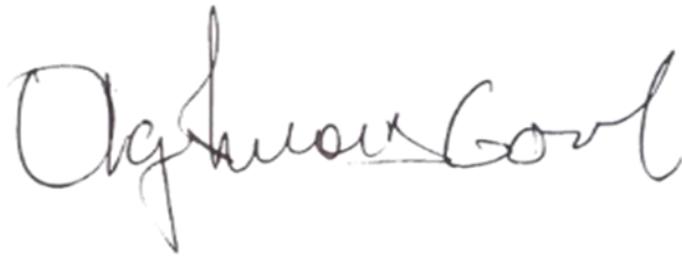
QUINTO: REALIZAR por parte de la Asistente Social del Juzgado, una actualización del informe socio familiar realizado, de la familia materna del niño SEBASTIÁN DAZA DE LA CRUZ y la familia paterna, con entrevista al niño, también establecer las condiciones de éste en el colegio en que se encuentra, fecha de ingreso, condiciones anímicas del niño, adaptación al entorno escolar, recuerdos y vínculos que tenga con la madre, determinando la clase de comunicación que tiene con ella, medios empleados y tiempo, también la relación con el padre.

SEXTO: REQUERIR a la EPS COMFENALCO que en un término de diez (10) días, allegar la historia clínica de la señora DYANNI YINETH DELACRUZ CALDERÓN, beneficiaria del señor JORGE ARMANDO DAZA ESPINOSA con cédula 14.622.573 historia que debe contener las atenciones médicas desde el momento de la afiliación y constancia de la última atención médica y especialidad y que había sido comunicada a través de mensaje de datos de 15 de febrero de 2023.

SÉPTIMO: Posesionada la persona designada como apoyo provisional, para el acompañamiento en este proceso, se fijará fecha y hora para continuar con la audiencia.

NOTIFIQUESE. -

JUEZA



OLGA LUCÍA GONZÁLEZ

VCS

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE SANTIAGO DE CALI -
SECRETARIA

ESTADO No. 089

EN LA FECHA 30 DE MAYO DE 2023

NOTIFICO A LAS PARTES EL AUTO ANTERIOR SIENDO LAS 8:00 A.M.

La Secretaria,

LIDA STELLA SALCEDO TASCON